



VISTOS:

Informe N° 0004-2021-STPD-UE005/MC 03 de febrero del 2021, Hoja de Elevación N° 000009-2021-STPD-UE005/MC de fecha 20 de mayo del 2021; Proveído N° 000619-2021-UE005/MC de fecha 21 de mayo del 2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000269-2021-DM/MC se resolvió; Artículo 1.- Designar al señor LUIS ALFREDO NARVÁEZ VARGAS, en el cargo de Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura. Artículo 2.- Designar temporalmente al señor LUIS ALFREDO NARVÁEZ VARGAS, Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, y Responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura, en adición a sus funciones.

Que mediante Resolución de Secretaria General N° 070-2020-SG/MC de fecha 29 de abril del 2020 se resuelve... **Artículo 1.-** Definir como entidad pública Tipo B del Ministerio de Cultura, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque), por las consideraciones expuestas en la presente resolución. **Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, a la Oficina General de Recursos Humanos y a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, para los fines pertinentes.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0000003-2020-UE005/MC de fecha 13 de enero del 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE se resuelve lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO: CREAR La Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, dentro del marco de la Ley N° 30057 DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que mediante Informe N° 0004-2021-STPD-UE005/MC 03 de febrero del 2021 se informó lo siguiente; Que mediante denuncia de parte de fecha 15 de mayo del 2019 dirigido a la ST del PAD del MC el ciudadano MARCIA OBISPO ORDOÑEZ MONTALVO presenta denuncia contra los servidores

- a) LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS como Director de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE.
- b) CARLOS SAAVEDRA SAAVEDRA miembro del comité de selección.
- c) IBRAIN HOLGUIN RIVETA miembro el comité de selección.
- a) RAUL DEL MAR PEREZ TEJADA miembro el comité de selección.
- b) HUGO SAN MIGUEL GIRON VILELA responsable de la oficina de OAJ
- c) GABY MARIZA HIDALGO MENDOZA asiste de la oficina de la OAJ



Señalando que, mediante proceso de selección de adjudicación simplificada N° 06-2018/UE005-PENL-VMPC/MC se lanzó el servicio de seguridad y vigilancia de los Museos, se licito el servicio de seguridad.

Que en dicho proceso mediante RD N° 193-2018-DE- UE005-PENL-VMPC/MC de fecha 09 de octubre del 2018 se designó comité del proceso de selección de adjudicación simplificada N° 06-2018/UE005-PENL-VMPC/MC servicio de seguridad y vigilancia de los Museos, se licito el servicio de seguridad. Siendo los siguientes; CARLOS SAAVEDRA SAAVEDRA miembro del comité de selección. IBRAIN HOLGUIN RIVETA miembro el comité de selección y RAUL DEL MAR PEREZ TEJADA miembro el comité de selección.

Que mediante escrito presentado notarialmente en la fecha 15 de noviembre del 2018 la empresa PROTEGE PERU MULTISERVICIOS SRL pone en conocimiento que la presentación de la oferta de la empresa SG FORCE SAC no cumple con el requisito mínimo requerido en el literal f numeral 5.16.1 de la selección del proceso de selección de adjudicación simplificada N° 06-2018/UE005-PENL-VMPC/MC servicio de seguridad y vigilancia de los Museos, se licito el servicio de seguridad, en el cual se establece que el supervisor debe contar con una experiencia de 03 años en dicho labor indicando que el señor JUAN URPEQUE SALAZAR solo cuenta con un años y 10 meses. Además, se advierte que la Resolución General de la SUCAMEC que autoriza el desarrollo de las actividades de seguridad privada solo cuenta con la primera página.

El presidente de selección emite el informe técnico N° 02-2018-PCS de fecha 20 de noviembre de 2018 corroborando lo manifestado por la empresa PROTEGE PERU MULTISERVICIOS SRL. Señalando que por un error involuntario se ha procedido otorgar la buena pro, recomendando la nulidad y que se retrotraiga a la calificación de ofertas.

Que mediante RD N° 236-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 26 de noviembre del 2018 se declara la nulidad de la buena pro en favor de la empresa SG FORCE SAC, resolviendo se retrotraiga hasta la calificación de las ofertas. Que dicha resolución ha evadido al numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de contrataciones en el cual señala que genera responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad. Así mismo se ha evadido el artículo 9 inciso 9.1 de la Ley de CE, el cual establece que con independencia al régimen contractual y laboral con la entidad son responsables cada uno de sus actuaciones en la participación de los documentos.

Que señala que la RD N° 236-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 26 de noviembre del 2018, es proyectada por la servidora GABY MARIZA HIDALGO MENDOZA, conforme al manual de operaciones, que en la proyección no se solicitó se envía a la ST del PAD del MC y al OSCE.

Que contra LUIS NARVAEZ VARGAS señala que no tutelo el proceso conforme al literal a) del numeral 8.1 artículo 8 de la Ley de CE porque nunca

solicitó se emita un PAD contra los miembros del Comité; CARLOS SAAVEDRA SAAVEDRA miembro del comité de selección. IBRAIN HOLGUIN RIVETA miembro el comité de selección y RAUL DEL MAR PEREZ TEJADA miembro el comité de selección.

Que respecto del SR. HUGO SAN MIGUEL GIRON VILELA y la SRA. GABY MARIZA HIDALGO MENDOZA no haber recomendado proceso sancionador contra los miembros del comité

Que Mediante Informe N° 000254-2020-ORH-UE005/MC de fecha 03 de diciembre del 2020, el responsable de la oficina de RRHH de la UE005 señala; señala que desde el 07 de noviembre del 2018 no obra en el acervo documentario de la ORH un responsable de la oficina jurídica hasta el 12 de julio del 2019 que ingreso el abogado Orlando Alonso Barrantes Ravines. Con lo que se acredita que el SR. HUGO SAN MIGUEL GIRON VILELA y la SRA. GABY MARIZA HIDALGO MENDOZA no tienen resolución como responsables de la Oficina de asesoría jurídica.

Que mediante Resolución Ministerial N° 477-2012-MC se aprobó el MOP de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE, estableciendo en el punto 2.2.2.2 las funciones de la OAJ en la que no se observa la proyección de las Resoluciones de Dirección sin embargo si obra la de revisar y visar los proyectos de resolución:

2.2.2.2. Oficina de Asesoría Jurídica

La Oficina de Asesoría Jurídica es responsable de asesorar y emitir opinión sobre asuntos de carácter jurídico del Proyecto Especial. Depende de la Dirección del Proyecto Especial.

Sus funciones son las siguientes:

- Asesorar a la Dirección del Proyecto Especial y demás órganos del Proyecto Especial en la interpretación de las normas legales vigentes y su aplicación en temas que involucren a la administración.
- Absolver consultas y emitir opinión en asuntos de carácter jurídico que sean puestos a su consideración.
- Revisar y visar los contratos, adendas y otros documentos administrativos que revistan aspectos legales.
- Revisar y visar los proyectos de resoluciones.
- Mantener actualizada la información sobre el curso de los procesos conducidos por la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura ante las instancias administrativas, arbitrales y judiciales correspondientes al Proyecto Especial, proporcionada por ésta.
- Mantener actualizado el Archivo de Normas Legales relacionadas al Proyecto Especial, incluyendo Resoluciones Directorales, Viceministeriales, Ministeriales y del Tribunal del OSCE notificadas.
- Emitir opinión legal sobre documentos de gestión.
- Otras que le asigne la Dirección del Proyecto Especial.

Que de la Resolución que declara Nula RD N° 236-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 26 de noviembre del 2018, no obra sello o visto de la OAJ ni de otra área.

Que mediante Informe N° 0000263-2020-ORH-UE005/MC de fecha 08 de diciembre del 2020 el responsable de la oficina de RRHH de la UE005



NAYLAMP alcanzo los informe escalafonarios de los servidores: CARLOS SAAVEDRA SAAVEDRA, IBRAIN HOLGUIN RIVETA miembro el comité de selección. RAUL DEL MAR PEREZ TEJADA y GABY MARIZA HIDALGO MENDOZA. Se tiene conocimiento el Sr. HUGO SAN MIGUEL GIRON VILELA, era locador de servicios.

Que mediante Informe técnico N° 1464-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 27 de diciembre del 2017, señala lo en sus conclusiones; *El régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal.*

Que respecto a las funciones de la servidora Gaby Mariza Hidalgo Mendoza, las misma que obran en su Informe Escalafonarios N° 035-2020, es de asistente administrativo de la OAJ y sus funciones específicas se encuentran en el proceso CAS N° 005-2018-PENL- VMPCIC/MC, los cuales son; monitoreo y coadyuvar en los procesos judiciales e informes de los procesos judiciales. Elaboración de escritos judiciales, asistir a las diligencias judiciales, recepcionar y brindar apoyo en la OAJ, elaborar informes y opinión solicitados por el responsable de la OAJ, organizar la custodia del acervo documentario.

Que con respecto al Director de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE SR LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS mediante Resolución Ministerial N° 319-2018-MC de fecha 15 de agosto de 2018, se ha designado al Arqueólogo Luis Alfredo Narváez Vargas, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial - Naylamp Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, por lo que corresponde conocer el presente caso solo por el Director la ST del PAD de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE.

Que respecto a los miembros del comité designado por el RD N° 193-2018-DE-UE005-PENL-VMPC/MC de fecha 09 de octubre del 2018 se designó comité del proceso de selección de adjudicación simplificada N° 06-2018/UE005-PENL-VMPC/MC servicio de seguridad y vigilancia de los Museos, se licito el servicio de seguridad, se encuentran en marcado dentro de en ese momento vigente la Ley de Contrataciones y su reglamento, el cual es señala en su numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de contrataciones que genera responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad las nulidad emitidas. DECRETO LEGISLATIVO N° 1341. Es decir que a sus responsabilidades funcionales dentro de su normal desempeño de la UE005 se le suma las funciones de comité, la mismas que son reguladas por el DECRETO LEGISLATIVO N° 1341 y su reglamento. Que en ese sentido ha quedado demostrado de la Existencia de la RD N° 236-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 26 de noviembre del 2018, la misma que declara la nulidad por una buena pro que no correspondía otorgar al proveedor SG FORCE SAC porque el supervisor no reunía la experiencia de 3 años.

Así mismo no se ha evidenciado responsabilidad en la servidora GABY MARIZA HIDALGO MENDOZA, sobre la proyección y revisión de la RD o su



visación de la misma, ello conforme al MOP de la UE005 y sus funciones de su escalafón, analizando bajo el principio de tipicidad del TUPA de la Ley 27444 **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. **Salvo opinión en contrario.**

Que Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala, 10.1. *Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

Que en ese sentido el Tribunal de la servir mediante precedente de observancia obligatoria señala RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC ASUNTO: LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL... 29. De acuerdo al artículo 94° de la Ley y el artículo 97° del Reglamento, las entidades cuentan con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. Pero la Directiva, en el numeral 10.1, señala que este plazo de un (1) año se contabiliza desde que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta, mediante un reporte o denuncia. 30. De esa forma, a diferencia de lo que señala la Ley y el Reglamento, la Directiva considera que el plazo prescriptorio también empezará a computarse desde que la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia. 31. Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en



que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. 32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92º de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes²⁰. 33. Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna. 34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51º de la Constitución Política²¹, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 2744422 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Que en ese sentido el plazo prescriptorio inicia desde que el Órgano competente tiene conocimiento, ello la ORRH o Órganos instructores.

Así mismo se debe tener en cuenta el precedente de la servir sobre suspensión de plazos por el COVID19 RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC Asunto: SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, del cual señala que el plazo de prescripción se suspende en desde 16/03/20 al 30/06/20. Y teniendo en cuenta que la Resolución que anula RD N° 236-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 26 de noviembre del 2018, cumpliría los 3 años de la siguiente forma;

- 1) Del 26 de noviembre del 2018 al 26 de noviembre del 2019 un año.
- 2) Del 26 de noviembre del 2019 al 26 de noviembre del 2020 dos años.
- 3) Del 26 de noviembre del 2020 al 26 de noviembre del 2021 tres años.

Sumado a ellos tenemos que restar del 26 de noviembre del 2019 al 26 de noviembre del 2020, el periodo de 16/03/20 al 30/06/20, sobre el plazo prescriptorio. Siendo ello así no ha prescrito aun la acción y el poder sancionador del estado.

IDENTIFICACION DE LOS SERVIDORES Y EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA:

**a) IBRAÍN ADRIANO HOLGIN RIVERA**

Régimen: CAS

Inicio: 11-06-2018 al 15-01-2019

Cargo: Administrador de la UE005 NAYLAMP

LAMBAYEQUE

Dependencia: Dirección de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE

b) CARLOS NOE SAAVEDRA SAAVEDRA

Régimen: CAS

Inicio: 11-06-2018 al 31-12-2018

Cargo: Responsable de Logística.

Dependencia: Oficina de Administración de la UE005 NAYLAMP

LAMBAYEQUE

c) RAUL DEL MAR TEJADA PEREZ

Régimen: CAS

Inicio: 08-06-2018 al 31-12-2018

Dependencia: Dirección.

Que mediante Hoja de Elevación N° 000009-2021-STPD-UE005/MC de fecha 20 de mayo del 2021, teniendo en cuenta el precedente vinculante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, se informó a Dirección... Que mediante Resolución Directoral N° 236-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 26 de noviembre del 2018, en su ARTICULO TERCERO se resuelve: "DISPONER, al Comité de Selección a cargo del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 06-2018/UE005-PENLVMPC/MC ponga mayor atención y diligencia en el desarrollo de sus funciones. " Que, mediante Hoja de Elevación N° 000084-2021-UE005/MC, el Órgano Instructor de los ex servidores IBRAIN HOLGUIN RIVETA y RAUL DEL MAR PEREZ TEJADA, solicita a Secretaría Técnica la proyección de resolución de archivo del Expediente N° 136-2019-ST, sobre denuncia del ciudadano Marcial Obispo Ordoñez Montalvo de fecha 15.05.2019, contra el comité de selección del Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N° 06-2018/UE005-PENL-VMPC/MC Servicio de Seguridad y Vigilancia de los Museos, en virtud, de que mediante Resolución Directoral N° 236- 2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 26.11.2018, Artículo Tercero se llamó la atención a los miembros del comité antes mencionado por su falta de diligencia en el desarrollo de sus funciones, y que conforme al numeral 10 del Art. 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Principios de la potestad sancionadora administrativa, Principio Non bis in idem "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento". No obstante, esta Secretaría Técnica advierte del cargo de notificación de la citada resolución, que está no ha sido notificada a los ex servidores: Ibrain Holguín Rivera, Raúl Del Mar Tejada Pérez y Carlos Noé Saavedra Saavedra, como miembros del comité del proceso de selección de adjudicación simplificada N° 06-2018/UE005- PENL-VMPC/MC servicio de seguridad y vigilancia de los Museos, designados mediante RD N° 193-2018-



DE- UE005-PENL-VMPC/MC de fecha 09 de octubre del 2018. En ese sentido, correspondería continuar el trámite de inicio de PAD en el presente procedimiento, sin embargo, esta Secretaría técnica es de opinión que como el Órgano Competente habría tomado conocimiento de la falta cometida en el presente PAD desde la emisión la Resolución Directoral N° 236-2018-DE-UE005-PENLVMPCIC/MC, el plazo para el inicio del procedimiento ya habría prescrito el 26 de noviembre del 2019 y el poder sancionador del estado; en concordancia con Art. 10 numeral 1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala: "Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años". En ese sentido, el plazo prescriptorio inicia desde que el Órgano competente tiene conocimiento, ello la ORRH o Órganos instructores. Que, al respecto el Tribunal de la servir mediante precedente de observancia obligatoria señala RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC ASUNTO: LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL... 29. De acuerdo al artículo 94° de la Ley y el artículo 97° del Reglamento, las entidades cuentan con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. Pero la Directiva, en el numeral 10.1, señala que este plazo de un (1) año se contabiliza desde que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta, mediante un reporte o denuncia. 30. De esa forma, a diferencia de lo que señala la Ley y el Reglamento, la Directiva considera que el plazo prescriptorio también empezará a computarse desde que la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia. 31. Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. 32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son



vinculantes20. 33. Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna. 34.

En ese sentido, esta Secretaría Técnica sugiere la emisión de resolución directoral de prescripción y evaluar el deslinde de responsabilidad.

Que en ese sentido se tiene que el acto administrativo que pone conocimiento a la autoridad competente para el inicio del PAD es la Resolución Directoral N° 236-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 26 de noviembre del 2018 expedida por el mismo Director de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE, la misma que se observa que fue recepcionada por las oficinas de Logística, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica, donde pertenecían los servidores arriba en mención.

La fecha de recepción fue en la misma fecha de emitida la resolución, ella es 26 de noviembre del 2018, fecha en la que los servidores continuaban prestando servicios a la entidad.

Como es claro y conforme a la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC ASUNTO, en la que establece que el plazo de un año para la prescripción de la acción, se toma en cuenta desde el conocimiento por autoridad competente (Oficina de Dirección) para el inicio del PAD, en el presente caso, este hubiera concluido el 26 de noviembre del 2019, este plazo se contabiliza desde la fecha de la Resolución Directoral N° 236-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 26 de noviembre del 2018, donde se aprecia que en la parte Resolutiva se establece... ARTICULO TERCERO se resuelve: **"DISPONER, al Comité de Selección a cargo del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 06-2018/UE005-PENLVMPC/MC ponga mayor atención y diligencia en el desarrollo de sus funciones.**

Es decir que a la fecha ha prescrito el inicio de la acción por parte de la entidad para el inicio de las acciones.

Así mismo el tupa de la Ley 27444 señala... 11. *Non bis in idem.*- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

Que en ese sentido se observa en la Resolución Directoral N° 236-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC una llamada de atención que el Director realizó ... ARTICULO TERCERO se resuelve: **"DISPONER, al Comité de Selección a cargo del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 06-**



2018/UE005-PENLVMPC/MC ponga mayor atención y diligencia en el desarrollo de sus funciones.

Que mediante Proveído N° 000619-2021-UE005/MC de fecha 21 de mayo del 2021, solicita proyección de Resolución Directoral;

Estando a las consideraciones antes mencionadas, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Ley 30057, la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000269-2021-DM/MC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la prescripción del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los ex servidores CAS **IBRAÍN ADRIANO HOLGIN RIVERA, y RAUL DEL MAR TEJADA PEREZ** SOBRE la nulidad de la buena pro en favor de la empresa SG FORCE SAC, resolviendo se retrotraiga hasta la calificación de las ofertas del proceso de selección de adjudicación simplificada N° 06-2018/UE005-PENL-VMPC/MC servicio de seguridad y vigilancia de los Museos.

Se deja en salva guarda la decisión de las acciones administrativas contra **CARLOS SAAVEDRA SAAVEDRA** por cuando el órgano instructor es Oficina de Administración.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UE005 para el deslinde de responsabilidad sobre la presente prescripción para identificar los responsables y las causas de la responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR por intermedio de la Oficina de Recursos Humanos la presente Resolución a los servidores **IBRAÍN ADRIANO HOLGIN RIVERA, y RAUL DEL MAR TEJADA PEREZ y al denunciante MARCIAL ABISPO ORDOÑEZ MONTALVAN**, a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios e Informática para la publicación en la página web de la institución (www.naylamp.gob.pe), así como a la Oficina de Asesoría Jurídica para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.

Documento firmado digitalmente

LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS
UE 005- NAYLAMP